



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7682-2005-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MERY BALBUENA ROJAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mery Balbuena Rojas contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 186, su fecha 15 de julio de 2005, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Sanción N.º 139-OFATRI-2004, se permita el funcionamiento del establecimiento de su propiedad y se restituya los bienes que fueron decomisados. Manifiesta que dicha Resolución impuso la sanción de clausura definitiva del establecimiento "Discoteca Kimbara", de su propiedad, y el decomiso de bienes muebles del mismo. Alega que dicha resolución la lesiona en el derecho al debido proceso, dado que dicha sanción fue aplicada sin habersele concedido el plazo de 5 días para formular sus correspondientes descargos conforme lo establece la Ley N.º 27444 (art. 234, inc. 4).
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción N.º 139-OFATRI-2004, él puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en los supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16º y 17º) que el proceso debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamento 17º), el juez deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.º 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7682-2005-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MERY BALBUENA ROJAS

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento N.º 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**